

PROTECCIONISMO Y PROGRESO PAPELERO EN ESPAÑA DURANTE EL SIGLO XVIII

José Luis Nuevo Ábalos

RESUMEN

El siglo XVIII en España fue una época muy propicia, al igual que en otros países europeos, para el desarrollo y progreso de la manufactura del papel. Contribuyó de manera muy significativa a su auge la política proteccionista de carácter legislativo que en España desplegó la nueva monarquía reinante, los Borbones. Este apoyo institucional a la industria papelera se materializó, en primer lugar con la concesión de privilegios y exenciones tributarias a los fabricantes particulares, para luego hacerlos extensivos a la totalidad de papeleros españoles.

Sin embargo, este progreso no se comprenderá, si no lo enmarcamos dentro de la fuerte demanda de las colonias americanas y del incipiente comercio interior, de suerte que la mayoría de los rios peninsulares apropiados para la fabricación de papel se poblaron poco a poco de molinos y batanes papeleos, que comenzaron a rivalizar en cantidad y calidad con los habituales abastecedores de papel en España y sus colonias, genoveses y franceses.

La presente ponencia es corrección y ampliación de otra que tuve ocasión de presentar en el 24 Congreso de I.P.H. en Oporto, Portugal, en 1998, con el título de "*Legislación y progreso papeleros español en el siglo XVIII*".

En el desarrollo del sistema productivo de cualquier actividad manufacturera, durante los siglos que precedieron a la revolución industrial, tuvo una importancia primordial el apoyo institucional, que los Estados, de Europa, en ciernes, comenzaban a dispensar a las iniciativas privadas a la producción artesanal, tanto más cuanto que asistimos en esta época a los albores y puesta en práctica de las ideas mercantilistas. Este apoyo institucional de las monarquías europeas modernas se encaminó principalmente a la creación de medidas proteccionistas para las industrias, medidas que se orientaban tanto a prohibir la exportación de materias primas al extranjero, imprescindibles para incentivar la producción interior, como a liberalizar los productos finalmente fabricados de toda la retahíla de impuestos indirectos, que oneraban y restringían el ámbito territorial del sistema de comercio interior y exterior.

La actividad papelera como otra de las tantas manufacturas de la Edad Moderna disfrutó de estas iniciativas de los Estados europeos.

En España esta tendencia de apoyo del estado monárquico español a la iniciativa privada de la manufactura papelera comenzó a desarrollarse tímidamente en los últimos siglos de la Edad Media en el Reino de Valencia y Aragón, se consolida a duras penas con los gobernantes de la Casa de Austria y adquiere, finalmente, una relevancia continuada e importantísima con la entronización de los Borbones en el poder, de suerte que difícilmente se podrá comprender el auge y el progreso alcanzado por la

manufactura papelera hispana durante la segunda mitad del siglo XVIII, si no se toman en su justa consideración las medidas legales que lo estimularon y lo protegieron frente a la fuerte competencia exterior del papel fabricado en Francia, Génova, Venecia o Zaan.

Este largo recorrido proteccionista y estimulador de los molinos papeleros en España abarcó sucintamente desde los privilegios o exenciones que se concedieron primero a los fabricantes particulares, hasta la extensión posterior de estas prerrogativas a la totalidad de los mismos que no disfrutasen de éstos o, a todos aquellos que decidieran construir un molino nuevo en el ámbito del territorio español.

DE LOS PRIVILEGIOS PERSONALES A LA CONCESIÓN DE FRANQUICIAS Y CONCESIONES PROTECCIONISTAS A TODOS LOS FABRICANTES

En el conjunto de las medidas proteccionistas que se formularon para el desarrollo de la actividad papelera española, trataremos de analizar, en primer lugar, todas aquellas disposiciones encaminadas a impedir la salida de materias primas, tan caras al funcionamiento y al progreso de esta primordial manufactura papelera. Luego, estudiaremos todos los obstáculos impositivos, que condicionaron la fabricación, el comercio y el precio ya de las mismas materias primas, ya del papel una vez elaborado, tanto en relación a las denominadas rentas provinciales –alcabalas, cientos y millones–, como en relación a las rentas generales –aduanas y almojarifazgos–, rentas muy difíciles de desentrañar en un sistema contributivo tan complejo y enmarañado como el español durante el siglo XVIII¹.

1.1. Las materias primas.

La base de todo el proceso productivo de los molinos papeleros está en las materias primas, trapos y carnazas, sin las que, como es evidente, la fabricación de papel no era posible. Estas materias primas suponían aproximadamente sobre el 60 por ciento de los costes monetarios, que tenía que dispensar el fabricante papelerero para la elaboración de papel manual².

En España durante muchísimo tiempo, como es sabido, los trapos y carnazas estuvieron a merced de los ricos mercaderes genoveses, que los compraban a los traperos ambulantes de los pueblos y ciudades de la geografía peninsular, para luego embarcarlos desde cualquier puerto del litoral mediterrá-

neo español rumbo a la populosa y floreciente industria papelera genovesa.

La resignación, la mayoría de las veces, otras, las menos, la intensa y prolongada lucha librada por los artesanos papeleros de los contadísimos molinos peninsulares, apoyados muchas veces por los impresores y los libreros, fue dura y obstinada hasta conseguir el objetivo propuesto, ya fuese la obtención de privilegios a título individual, que les liberase de las pesadísimos tributos a los que tenían que hacer frente, ya la extensión de los mismos privilegios a todos los papeleros.

Pues, ¿qué molino de papel podía construirse ante este panorama de desprotección estatal de las materias primas, o bien qué papel podía elaborarse en los ya existentes, si los extranjeros se llevaban los trapos de los mercados españoles?, o bien, ¿qué papel blanco podía servir de soporte a la escritura, si no se encontraban carnazas de animales sacrificados, que permitieran, una vez hervidas y preparadas, el encolado de las hojas de papel?.

La primera disposición real, a la que vamos a hacer referencia, que trató de proteger la manufactura papelera española, se aprobó durante el reinado de Felipe III en las Cortes celebradas en Barcelona, el día 19 de junio de 1599, que prohibía la salida y venta de trapos al extranjero³, pero se limitaba esta medida en exclusividad al Principado de Cataluña sin que tuviera vigor en el resto del territorio español, ya que Cataluña agrupaba por estos años el mayor número de molinos papeleros, mientras que el resto de España, dividida en otros tantos reinos, no contaba nada más que con poquísimos batanes papeleros, dispersos por los intrincados rios peninsulares, abasteciendo sólo parte de la demanda de papel existente en sus comarcas.

Años después comienza a generalizarse la concesión de privilegios proteccionistas a los particulares, que lo solicitaran a la Corona, como es el caso de los Otonel, venidos de Génova en 1637, para construir varios molinos de papel en Cuenca, quienes obtuvieron varias reales provisiones que les permitían el acopio de todo el trapo de la comarca conquense, además de que se prohibía a los traperos de la zona su venta para exportarlo al extranjero⁴.

Ahora bien, si se quería que los molinos existentes con y sin privilegios particulares pudieran sobrevivir, y se deseaba, por tanto, incentivar esta industria renaciente y muy necesaria para el progreso cultural y económico de España, el Estado no podía, por menos, permanecer indiferente al tráfico de materias

primas, puesto que esta indiferencia acarreaba múltiples perjuicios socioeconómicos, tanto a los propios molinos en funcionamiento, como a las imprentas que se aprovisionaban de papel de éstos, además de daños a terceros, como las tiendas de mercería, oficinas particulares de escribanos y, en general, a la burocracia oficial.

Así pues, se dispuso por real cédula de Felipe IV en 1641, “que los justicias de estos reinos no consintiesen que las personas que recogían trapos para las fábricas de papel lo vendiesen a extranjeros”⁵. Aunque esta medida oficial tuvo carácter general para todos los reinos de España, sin embargo no respondió a las exigencias ni a las expectativas del total de los fabricantes papeleros que la debieron considerar, valga la expresión, “papel mojado”, ya que no dejaron de solicitar a la postre privilegios personales a la Corona para el aprovisionamiento de trapo y carnazas dentro de la comarca, en donde se encontraba ubicado su propio molino, como fue el caso de una larga e incompleta lista de fabricantes, que así lo reclamaron y exigieron muchos años después, Nicolas de Gregoris en Palazuelos de Eresma, Segovia, en 1684; Goyeneche en Orusco, Madrid, en 1709; Ramirez de Loaysa, en La Adrada, Avila, en 1714; Solermou, también en Orusco, en 1736, etc...⁶.

De nuevo volverán a ser los fabricantes catalanes, impresores y libreros, quienes, comprendiendo el alcance de los perjuicios que para sus intereses suponía que esta medida sólo comprendiese a determinados papeleros allegados a la Corona y que, para más desatino, se continuaran exportando trapos al extranjero, sin que se cumplieran las prohibiciones reales pasadas, solicitaran en 1717, que el Capitán General ordenara a los colectores de derechos en las aduanas marítimas que no dejasen salir los trapos tan imprescindibles para el progreso de los molinos papeleros catalanes. Empero, esta protesta no tuvo su materialización legal hasta que el 29 de febrero de 1728 por medio de una real orden se prohibía la exportación de los trapos necesarios para las manufacturas papeleras diseminadas por las diversas comarcas de Cataluña⁷.

Los restantes fabricantes papeleros de la Península, que ya comenzaban a ser bastantes, no alcanzaron este privilegio proteccionista para el acopio de materias primas, sino años después por la real orden del 2 y 6 de julio de 1737, en que con ocasión de la solicitud a la Corona de la licencia para la creación de una Real Cia. de Fábricas de Papel en Cádiz, no se hiciera extensiva a todos los papeleros de la Península esta orden, que prohibía la exporta-

ción de trapos y carnazas al extranjero⁸.

Esta real orden de 1737, que respondía a una necesidad muy imperiosa de la realidad del papel español, inaugura una sucesión ininterrumpida de reales órdenes que se renuevan a lo largo de todo el siglo y que afectan unas veces sólo al trapo, 1737, 1753, 1756, 1765, 1773, 1776, 1778, otras a la carnaza, 1737, 1753, 1767, 1778, y otras a ambas materias primas, 1737, 1753, 1778⁹.

Este elenco de reales órdenes evidencia, sin duda, lo difícil que resultaba en esos tiempos la implantación de una medida legal en el territorio español, de modo que pudieran cumplirla los trajinadores y acopiadores del trapo y la carnaza, e incluso los propios papeleros, que renegociaban, a veces, con las mismas materias primas, además de evidenciar, cómo la carestía del trapo, determinante para el progreso, condicionó de tal manera la evolución de esta manufactura que hizo que siempre la actividad textil subsidiara y determinara fundamentalmente sus ciclos evolutivos, hasta que en el siglo XIX la manufactura papelerera se liberó de esta dependencia al adoptar otras materias primas para la elaboración de papel.

Sin embargo, no es de extrañar que, mientras estuvieran en vigor estas medidas proteccionistas, algunos fabricantes se beneficiasen de las mismas medidas a título personal por consideración a sus méritos en la fabricación de papel, como ocurriera, sin mencionar otros precedentes, con las fábricas de papel de los hermanos Romaní, de Capellades, a quienes por real cédula del 14 de marzo de 1735 se les concedía por un periodo de tiempo de 10 años renovables, entre otros privilegios, “licencia para recoger trapos en todas las ciudades y villas y lugares de sus reinos para transportarlos a sus fábricas, sin pago de derechos, así como de ser preferidos en el derecho de tanteo a otras personas compradores de esta mercancía” (art.1), o bien, a los hermanos Guarro, a quienes se otorgó ya muy avanzado el siglo por real cédula del 21 de junio de 1773, “derecho de tanteo para la adquisición de las materias primas sobre los tratantes o comerciantes que los comprasen para la reventa” (art.4)¹⁰.

Si lo más generalizado, como hemos visto, por parte de la Corona fue intentar prohibir que los trapos y las carnazas, escasos y caros, no se vendieran a los comerciantes extranjeros con el fin de que sirvieran de provecho a la industria renaciente del papel en España, el paso siguiente, una vez que las materias primas presumiblemente se quedaban en los mercados locales del país, fue hacer extensivo por sendas reales ordenes del 26 de octubre de 1780 y

del 1 de marzo de 1782 el privilegio de tanteo del trapo, del que ya disfrutaban algunos fabricantes particulares, a todas las fábricas de papel del reino, en competencia con los acopiadores y tratantes, de suerte que no tuvieran los papeleros, aparentemente, obstáculos para surtirse de materias primas y no alegaran la carestía de éstas, como excusa para la fabricación de un excelente y buen papel, que compitiera con el elaborado allende las fronteras de España.

Ahora sólo restaba esperar la real cédula de 1780, que venía a ratificar y dar por sentado los privilegios y concesiones proteccionistas sobre las materias primas y otros a la totalidad de los fabricantes de papel, de la que más adelante hablaremos.

1.2. Impuestos al papel.

Uno de los grandes obstáculos al desarrollo de la actividad papelera en España, además de la ya referida carestía y exportación de materias primas al extranjero, y otras causas, fue la cantidad de impuestos que tenían que soportar los fabricantes papeleros desde que comenzaba el acopio de trapos y carnazas para la elaboración de una simple resma de papel en el molino, hasta que ésta llegaba al impresor, librero, mercero, escribano o particular, de modo que la totalidad de cargas impositivas que resultaban al final del proceso productivo era desmesurado, lo que redundaba en un enorme daño no sólo para aquellos que, a duras penas, optaban por fabricar papel, sino también sobre el elevado precio al que tenían que comprarlo los consumidores. Situación que hacía más atractivo y rentable a muchos comerciantes e incluso papeleros mercadear con el papel extranjero, más barato y casi siempre mejor, que fabricar o negociar con el español.

Pues bien, el papel en el siglo XVIII pagaba, según el reino de Castilla, las rentas provinciales de la alcabala, cientos y millón, al tiempo que las rentas generales de aduanas y almojarifazgo. Aunque estos tributos se cobraban en todos los reinos hispánicos, sin embargo, según el reino, variaba su concepto y contribución tributaria. Así pues, en el Principado de Cataluña, por ejemplo, las rentas provinciales se incluyeron en una única contribución, que se llamó Catastro que era un impuesto sobre los ingresos: el 10 por 100 sobre la renta de la tierra, el 8 por 100 sobre las ganancias obtenidas en la industria y el comercio y sobre los jornales¹¹.

La primera medida, encaminada a liberalizar esta situación coercitiva, se produjo con la real cédula de 1672, por medio de la cual se anunciaba la anulación del impuesto indirecto del millón para el

papel fabricado en España, subsistiendo dicho impuesto sólo para el papel introducido del extranjero. Pero ocurrió, como hoy en día ocurre para la implantación de cualquier medida oficial, antaño en mayor medida, que fue muy lenta y difícil su imposición, bien porque algunos fabricantes ignoraban la extinción del gravamen, bien porque a los arrendadores de estos impuestos no les interesaba que se divulgara su finalización, porque redundaba en la merma de sus beneficios económicos, lo que provocó pleitos entre papeleros y arrendadores de impuestos. Sea lo que fuere, lo cierto es que casi un siglo después, el 11 de diciembre de 1764 se publica una real orden que recordaba que en 1672 se había extinguido el derecho de millón, evidenciándose a las claras que todavía era habitual que se cobrara, ilegalmente, este impuesto¹².

También fue en relación a los impuestos sobre el proceso de fabricación y venta del papel, en donde los fabricantes particulares comenzaron a disfrutar en primer lugar de derechos privilegiados que les eximían del pago de los impuestos o les rebajaban la cuota de los mismos. En este sentido fueron los arriba mencionados fabricantes, Otonel, Goyeneche, Solernou, Nicolás de Gregoris, Hnos Romaní, y otros, quienes gozaron a la par que de privilegios proteccionistas a las materias primas, de exenciones tributarias en las alcabalas y cientos en la venta del papel¹³.

Sin embargo, no será hasta el 24 de junio de 1752 cuando la Monarquía sancione un real decreto, que suspendía transitoriamente la concesión de privilegios exclusivos a los fabricantes particulares, y generalice la exención de alcabalas y cientos de primera venta a la totalidad de los molinos papeleros de la Península¹⁴. Este decreto aludido tuvo años después, el 8 de marzo de 1753, una nueva ratificación, que acentuaba por real cédula lo dicho por el anterior, manteniendo los privilegios exclusivos a los fabricantes sobre las cargas fiscales, siempre que no redundara en daño de otros¹⁵.

Bien escaso era el comercio interior de materias primas o de productos manufacturados en España durante el siglo XVIII, que se limitaba en su mayoría a un reducido tráfico comarcal, sobre todo porque la Península estaba plagada de fronteras interiores entre los distintos reinos, que frenaban y cargaban de impuestos este pequeño tráfico, o bien porque no existía una masa de compradores con capacidad y recursos propios para adquirir mercancías¹⁶.

De ahí que la industria papelera española de la segunda mitad del siglo XVIII deba sobre todo su

gran desarrollo al mercado colonial americano, que demandaba enormes cantidades de papel, que venían supliendo tradicionalmente los molinos papeleiros de Génova, Venecia y el sudeste francés. Regiones papeleras europeas que tuvieron que compartir ahora este mercado transatlántico con los nuevos fabricantes valencianos y catalanes, que se sumaron en este momento histórico por primera vez a este rico y extenso mercado indiano, bajo el amparo, por supuesto, de las medidas proteccionistas y privilegiadas de los monarcas borbónicos, sin las que el auge alcanzado por estas regiones hubiera estado, sin duda, frenado¹⁷.

Además, la promulgación en 1714, 1717 y 1757, de determinadas medidas legales, que suprimían las aduanas entre Castilla y los demás reinos peninsulares y ordenaban la libre circulación de mercancías nacionales en el interior del reino, establecieron las bases para el desarrollo del comercio interior papelerero y contribuyeron de manera decisiva a preparar el terreno para la exportación y el progreso alcanzado durante la segunda mitad del siglo XVIII¹⁸. A lo que hubo que añadir una real orden del 12 de marzo de 1757, que prohibía la entrada de papel genovés, conjuntamente con otros productos fabricados en aquellas tierras, para proteger la industria papelería española de la fuerte competencia italiana, pero, tan grandes eran los intereses de los mercaderes y papeleros genoveses, tanta su influencia, y tan raquítica todavía la producción papelería peninsular en cantidad y calidad, que los papeleros españoles no disfrutaron mucho tiempo de esta medida proteccionista, pues tres años después, el 4 de diciembre de 1760, volvía de nuevo a admitirse a comercio el papel de “La Ribera” de Génova¹⁹.

Por otra parte, en la misma línea proteccionista y con la intención de reducir los gastos de los papeleros, e incentivar el establecimiento de nuevos molinos, en relación al acopio de materias primas, se estableció una real orden del 8 de septiembre de 1767, que dejaba libre del derecho de aduanas todo el trapo que se conducía para las fábricas de papel de España, excepto para las de Cataluña, que adquirió semejante derecho, tanto para el trapo como para la carnaza, el 3 de diciembre de 1768 y el 7 de enero de 1769 respectivamente²⁰.

Si la expansión de la industria papelería se apoyó inicialmente en los mercados de ámbito regional, a partir de la segunda mitad del siglo XVIII fue el comercio colonial, como hemos referido, el que potenció y enriqueció esta manufactura, principalmente en las regiones de Cataluña, Valencia, también en otras, como Andalucía y Galicia, en donde comen-

zaron a surgir molinos de papel blanco y de estraza, para surtir conjuntamente con los muchísimos molinos peninsulares ya existentes la ingente demanda de las imprentas particulares y del papel sellado, del papel de fumar, del papel para los naipes, del papel para uso cotidiano, etc., como fue el hecho, por poner un ejemplo, de la creación en 1776, como industria típicamente privilegiada del Siglo de las Luces, de la Real Fábrica de Naipes de Macharaviaya, Málaga, que necesitó de la creación de al menos siete molinos de papel, además de los que ya estaban en funcionamiento en la zona costera de Arroyo de la Miel, para la elaboración de naipes para las Américas²¹.

Así pues, fruto de este amplio desarrollo fue la creación de las Ordenanzas Papeleras de 1777 en Cataluña, cuyo fin era obtener una información amplia del estado de las fábricas de papel existentes hasta ese momento, del número de resmas que se fabricaban al año, así como de las personas que vivían de la susodicha fabricación. Según Carrera Pujal, las ordenanzas no se aprobaron por parte de las autoridades catalanas porque se las calificó de risibles comparadas con los reglamentos de las fábricas de otros países²².

Poco antes, hacia el año 1773 comienzan a aparecer en España las primeras fábricas de papel pintado y estampado de colores, frente a las que la Corona no permanecerá ajena²³, dictando el mismo año de las Ordenanzas Papeleras una real orden que eximía a estas nuevas fábricas de impuestos sobre los ingredientes de pintura, pelusas o lienzo, que eran muy necesarios para la puesta en funcionamiento de esta manufactura, asimismo de la libertad de cargas al papel blanco, que por la escasez del español, se hiciera traer del extranjero para pintarlo y estamparlo en las fábricas²⁴.

Por último, no debemos pasar por alto el horizonte liberalizador que supuso, para el comercio de Indias, y por ende, para el progreso de la industria en general, y papelería en particular, el real decreto del 12 de octubre de 1778, que hizo extensiva la libertad de comercio a la totalidad de los dominios ultramarinos españoles, con las únicas excepciones de las provincias de Nueva España y Venezuela, a los que no se concedió este privilegio hasta 1789. Por medio de este decreto se declaraban libres de pago de toda contribución a su salida de España y del almojarifazgo a su entrada en América durante un período de diez años, “todas las manufacturas de lana, algodón, lino, cáñamo, papel blanco y estampado, que sean indudablemente de las fábricas de la Península, y de las Islas de Mallorca y Canarias”, así como has-

ta un total de 44 productos más, a condición de que fuesen de fabricación nacional. Además se dejaba libre de impuestos todo el trapo y la carnaza que de las Indias pudieran llegar a los puertos españoles para el acopio de los molinos papeleros del país²⁵.

LA REAL CÉDULA DE 1780 PARA FOMENTO DE TODAS LAS FÁBRICAS DE PAPEL DE ESPAÑA ²⁶

Si la enorme demanda de papel de las colonias americanas fue uno de los acicates, que posibilitó el gran desarrollo experimentado por la industria papelera española durante la segunda mitad del siglo XVIII, las medidas proteccionista arbitradas por los gobiernos borbónicos no hacían más que abrir las puertas al impulso arrollador que el comercio americano y, en menor medida, el interior exigían, aunque sin ellas difícilmente hubiera sido posible en la legalidad el progreso alcanzado. De esta manera la real cédula de 1780 no venía, sino a poner orden y claridad, y a sentar definitivamente las normas legales, que se estaban dictando a fuerza de goteo, para el mejor funcionamiento de la manufactura papelera española.

Como hemos visto, la realidad legislativa papelera había llegado a tal estado de desconcierto, que era preciso recoger todas las disposiciones legales arbitradas a lo largo del siglo, ordenarlas y ofrecerlas a los fabricantes antiguos y nuevos, con el fin de que supieran a qué tipo de normas debían someterse, de suerte que sus empresas, al conocer sus derechos y deberes tributarios, pudieran competir mejor, tanto entre sí, como con las importaciones de papel de otros países europeos.

Tal vez los únicos papeleros que tenían claro cuáles eran sus privilegios eran los grandes fabricantes del siglo, a quienes el Estado protegió y mimó denodadamente, en reconocimiento a sus méritos o, simplemente, por sus influencias políticas, concediéndoles a título personal ventajas fundamentales para el acopio de materias primas, exención de impuestos para la venta del papel, rebaja en el precio de los productos alimenticios para sus obreros, etc., ayudas que favorecieron y contribuyeron a la constitución de verdaderos linajes papeleros que han perdurado hasta nuestros días.

De esta manera, la real cédula del 26 de octubre de 1780, sobre la que presentamos otra ponencia con un estudio más pormenorizado, pretendía, en general, sentar las bases proteccionistas y tributarias de una de las principales manufacturas del país: el papel. Con esta real cédula se trataba sucintamente

de proteger la industria papelera española frente a la extranjera, de la que no se prohibía la importación de papel, puesto que España, como la experiencia había demostrado, a pesar de los logros obtenidos, nunca fue autosuficiente para abastecer la ingente demanda, de manera que gravó, como era de esperar, la llegada de todo el papel allende las fronteras españolas con todos los derechos de entrada y el tan manido derecho de millón y, una vez dentro del territorio español, con los impuestos de alcabala y cientos en las ventas de mercados y ferias.

Por otra parte, se repetía la eximente de los impuestos de aduanas en las materias primas, iniciados con las real orden de 1767, además de los impuestos de alcabala y cientos en la venta de éstas, y se insistía otra vez en la prohibición de que se intentaran sacar fuera de España para beneficio de otros países.

Muy importantes son los capítulos dedicados al papel de fabricación española que se quería preservar, de tal manera que se le eximía tanto en su comercio interior como americano de los impuestos de las aduanas, de alcabala, cientos y almojarifazgo, pero se hacía una única salvedad, a saber, que en las ventas de papel en ferias y tiendas que no disfrutasen de privilegio alguno, asignado por la Corona, se gravase el 2 por 100 sobre su precio en la fábrica.

Por contra, aunque se pretendía que con esta real cédula quedasen “derogadas todas las franquicias, gracias y privilegios”, que previamente se habían concedido, “por gracia particular, a cualesquiera fábricas, o fabricantes de papel”, no obstante, se contemplaba la posibilidad de respetar dichos privilegios, siempre que el fabricante se distinguiera “por su particular constitución o acrecentamiento”.

3. Otros derechos y libertades.

No quedan finalizados con la real cédula de 1780 los privilegios obtenidos por los fabricantes para el progreso de sus industrias. No. En la misma fecha del 26 de octubre de 1780 y con ratificación dos años después, el 1 de marzo de 1782, percatándose la Corona, por las reclamaciones de los papeleros, de que era muy importante, que se disfrutara del derecho de tanteo del trapo, para tener el fabricante garantizado el acopio de materias primas, sin las que le resultaría muy difícil tener garantizada la elaboración de papel, expidió real cédula y real orden respectivamente, concediendo a todos los papeleros este derecho, que lamentaba, por menos, el haberlo concedido anteriormente sólo a determinados particulares y, el no haberlo incluido recientemente en la real cédula de 1780²⁷.

Por lo demás, se volvió a insistir en la importancia de suprimir totalmente la alcabala y los cientos, que en este caso se pagaba únicamente en mercados y ferias, que no disfrutaban de privilegios determinados, cursándose real orden en 1786 que prohibió en su totalidad este arbitrio de manera que no obstaculizara el consumo particular en el interior de la península²⁸.

Muchas eran ya las fábricas, aunque no todas las que se necesitaban para el autoconsumo de España y sus colonias de América, sin embargo, sí las suficientes para que reinara un desorden y confusión total de marcas de agua, con la consiguiente imitación y el descrédito de los buenos fabricantes y calidades de papel.

Estando las cosas en tan gran desconcierto, volverán a ser de nuevo los papeleros catalanes, los más numerosos y más influyentes, quienes en 1791, según Carrera Pujal, tras exponer al Estado borbónico que el arreglo de los moldes era el único medio que podía atajar el desorden al que se había llegado en los últimos tiempos, consiguieron que se llevara a cabo la redacción de unas Normas Papeleras en siete capítulos, para evitar la confusión de las marcas papeleras, que se comunicaron a los fabricantes de toda España con la advertencia de que, si no procuraban mejorar y surtir al público de buen papel, la Corona les retiraría las franquicias que les habían sido asignadas²⁹.

Por último, volviendo a las fábricas de papel pintado y estampado, se gravó la importación de papel pintado extranjero, por real orden del 5 de mayo de 1777, con la contribución del millón, por su gran uso para colgaduras y otros adornos, contribución que se amplió a 34 maravedíes por vara, por real orden del 30 de marzo de 1789³⁰, en lugar de los 10 que antes se pagaban.

Siguiendo el ejemplo ya experimentado en la asignación de privilegios proteccionistas a los molinos de papel blanco y de estraza, primero a los particulares, y luego a la totalidad de fabricantes, se hicieron extensivas, por real orden del 26 de diciembre de 1789, a las fábricas de papel pintado, las mismas gracias y franquicias, que se concedieron años antes a un tal Juan Giroud de Billete, francés que se había afincado en España para el establecimiento de una fábrica de esta manufactura³¹.

Finalmente, con la intención de que estas fábricas pudieran ubicarse en todos los lugares de España, en donde hubiese una población con capacidad y recursos propios para adquirir manufacturas de este tipo, se dispuso una real orden del 16 de mayo de 1791 por la que se eximía de todo tipo de impuestos a todas las fábricas, que necesitasen del extranjero, instrumentos, herramientas, efectos simples, ingredientes de tintes, que pudieran importarlos sin restricción alguna, “siempre que no los hubiera en España o los nuestros fueran de peor calidad”³².

NOTAS DE PÁGINA

- ¹ MUÑOZ PEREZ, José, “Mapa aduanero del XVIII español” en *Estudios Geográficos*, XVI, (1955), pp. 747-97.
- ² MR. DE LALANDE.: *Arte de hacer papel*. Madrid, 1778, pp.142-3. GUTIERREZ I POCH, Miquel, “Trabajo y materias primas en una manufactura preindustrial: el papel” en *Revista de Historia Industrial*, (1993), 41, pp. 147-157.
- ³ VALS I SUBIRA, Oriol.: *Historia del Papel en España*, Madrid, E.N.C., 1982, t. II, p. 68. MADURELL I MARIMON, Josep M.: *El papel en las terres catalanes*. Contribució a la seva història. Fundació Salvador Vives Casajuana, Barcelona, 1972, t. I, pp. 38-9.
- ⁴ LARRUGA, Eugenio.: *Memorias políticas y económicas sobre los frutos, comercio, fábricas y minas de España*. Madrid, 1715, t. XIX, pp. 171-5, citado por MARCOS BERMEJO, María Teresa.: *La industria artesanal del papel en Cuenca*. Cuenca, Diputación Provincial, 1985, p. 85. GALLOSO CARREIRA, Gonzalo.: *Historia del Papel en España*. Diputación Provincial de Lugo, 1994, t. I, p. 25 y 72. VALS I SUBIRA, O.: *Hist. Pap. Esp.* t. III, p. 107-15.
- ⁵ VALS I SUBIRA, O.: *Hist. Pap. Esp.* t. III, p. 109, citando a LARRUGA, E.: *Mem. pol. y ec. frut., com., fábr. y min. Esp.*, t. XIX, pp.171-5.
- ⁶ GALLOSO CARREIRA, G.: *Hist. Pap. Esp.* t. I, pp. 26, 92-7, 197-8, 192.
- ⁷ CARRERA PUJAL, Jaime: *Historia de la Economía Española*. Bosch, Barcelona, 1947, t. V, p. 348. MADURELL I MARIMON, J. M.: *Pap. terr. cat.*, t. I, p. 44 y t. II, p. 1.104.
- ⁸ A.H.N. FF.CC. Ministerio de Hacienda. Lib. 8.013, ff. 249 r.-250 v. Vid. nuestro estudio, “Un proyecto de Real Cia de Fábricas de Papel de 1.736”, en *Actas del II Congreso Nacional de Historia del Papel en España*, Cuenca (Julio, 1997), pp.325-35.
- ⁹ A.H.N. FF.CC. Ministerio de Hacienda. *Sobre trapo*: R.O. 1756, lib. 820, f.188 r.-v. R.O. 1765, lib. 8023, f.310 r.-311 v. R.O. 1773, lib. 8028, f.487 r.-v. R.O. 1776, lib. 8029, f.433 r.-436 v. *Sobre carmaza*: R.O. 1767, lib. 8024, f.44 r. *Sobre trapo y carmaza*: R.O. 1737, lib. 8013, f.249 r.-250 v. R.O. 1753, (sin determinar el libro, pues no nos ha sido posible su consulta, por contra, MATILLA TASCÓN, Antonio.: *Catálogo de Ordenes Generales de Rentas*. Madrid, Sucesores de Peña Cruz, 1950. t. I, nº 1304.). R.O. 1778, lib. 8030, f.147 r. Vid. nuestro trabajo, “*Elenco de legislación papelerera española de los siglos XVII y XVIII*” en prensa, en *Investigación y Técnica del papel*.
- ¹⁰ MADURELL I MARIMON, J. M.: *Pap. terr. cat.*, t. I, pp. 85-93 y t. II, pp. 1110-13, 1124-27, 1.137-39.
- ¹¹ MADURELL I MARIMON, J. M.: *Pap. terr. cat.*, t. I, p. 309.
- ¹² A.H.N. Osuna. Cartas, 427, t. I, Real Cédula que extinguió el impuesto de millón para el papel fabricado en España, teniendo sólo vigor para el papel extranjero. Vid. nuestro artículo, “*Estanco y franquicias del papel en Castilla durante el siglo XVII*” en *Investigación y Técnica del papel*, XXXIII, (1996), nº 129, pp. 640-8.
- ¹³ GAYOSO CARREIRA, G.: *Hist. Pap. Esp.* t. I, pp. 25, 26, 72, 119. MADURELL I MARIMON, J. M.: *Pap. terr. cat.* t. I, pp 85-93 y t. II, pp. 1110-13, 1124-27, 1137-39. VALS I SUBIRA, O.: *Hist. Pap. Esp.* t. III, pp.157-67
- ⁴ GARCIA BAQUERO GONZALEZ, Antonio y ALVAREZ SANTALO, León Carlos: *Las estructuras del reformismo económico*, en *Historia de España. El Reformismo Borbónico*. Planeta, Barcelona, 1989, t. VII, p. 99.
- ¹⁵ GARCIA BAQUERO, A. y ALVAREZ SANTALO, L. C.: *Estr. ref. bor.* en *Hist. Esp. Ref. Borb.* t. VII, p. 99. MADURELL I MARIMON, J. M.: *Pap. terr. cat.* t. I, p. 311.
- ¹⁶ FONTANA, Josep.: *Cambio económico y actitudes políticas en la España del siglo XIX*. Ariel, Barcelona, 1983, pp. 15-9, 31.
- ¹⁷ MARTINEZ SHAW, Carlos.: *Cataluña en la Carrera de Indias (1680-1756)*. Barcelona, Editorial Crítica, 1981, pp. 239-40. RIBES IBORRA, Vicent.: *Los valencianos y América. El comercio valenciano con Indias en el siglo XVIII*. Valencia, Diputación Provincial, 1985, pp. 95-137.
- ¹⁸ RODRIGUEZ LABANDEIRA, José.: *La política económica de los Borbones*, en *La economía española al final del Antiguo Régimen*, Alianza Universidad, Madrid, 1982, t. IV, pp. 112-3, 155-7. HIDALGO BRINQUIS, M. del Carmen, “*La monarchie espagnole et la fabrication du papier au XVIIIe siècle*”, en *Livre des Congrès I.P.H.*, 10 (1994), pp.88-90.
- ¹⁹ A.H.N. FF.CC. Ministerio de Hacienda. R.O. 1757 y 1760, lib. 8020 y 8021, ff 367 r.-368 r. y ff. 416 r.- 417 v.
- ²⁰ A.H.N. FF.CC. Ministerio de Hacienda. R.O. 1767 y 1768, lib. 8024, ff. 224 r.-226 v. . MATILLA TASCÓN, A.: *Cat. Ord Gen. Rent.* t. I, 2240 y 2244
- ²¹ CUELLO MARTINELL, M. Angeles.: *La renta de los naipes en Nueva España*. E.E.H.A., Sevilla, 1966, pp. 19-21, 81-2. BALMACEDA, José Carlos, “*Los molinos papeleros de Arroyo de la Miel (Málaga)*” en *Investigación y Técnica del papel*, 130 (1996) pp.746-67.
- ²² CARRERA PUJAL, J.: *Hist. econ. esp.* t. V, p. 348.
- ²³ RUIZ ALCON, M. T.: *Papeles pintados*, en *Historia de las artes aplicadas e industriales en España* (Antonio Bonet Correa, Coordinador), Cátedra, Madrid, 1987, pp.423-5.
- ²⁴ A.H.N. FF.CC. Ministerio de Hacienda, lib. 8.030, f. 5 r.-v.
- ²⁵ GARCIA BAQUERO, A.: *Cádiz y el Atlántico (1717-1778)*. E.E.H.A., Sevilla, 1976, t. I, pp. 188-215. ANTUNEZ Y ACEBEDO, Rafael.: *Memorias históricas sobre legislación y gobierno del comercio de los españoles con sus colonias en las Indias Occidentales*. Madrid, 1797, p. 229.
- ²⁶ A.H.N. FF. CC., lib. 8.032, ff. 380-5 r.
- ²⁷ A.H.N. Diversos. Real Cédula nº 586 y FF.CC. Ministerio de Hacienda, lib. 8033, ff. 76 r.- 77 v.
- ²⁸ MATILLA TASCÓN, A.: *Cat. Ord. Gen. Rent.* t. I, nº 3704.
- ²⁹ CARRERA PUJAL, J.: *Hist. econ. esp.* t. V, p. 351. MADURELL I MARIMON, J. M.: *Pap. terr. cat.* t. I, pp. 128-32 y t. II, p. 1163-8.
- ³⁰ R.O. 1.777 y 1.789, MATILLA TASCÓN, A.: *Cat. Ord. Gen. Rent.* t. I, nº 2704 y 4157.
- ³¹ A.H.N. FF.CC. Ministerio de Hacienda. R.O. 1.789, lib. 4040, ff 487 r.-488 v.
- ³² R.O. 1791, MATILLA TASCÓN, A.: *Cat. Ord. Gen. Rent.* t. I, nº 4578.